

**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ANTONIO VARGAS OROZCO CONTRA FINAGRO**

*Deferentemente, expreso las razones por las cuales salvo mi voto.*

*No comparto la decisión de la mayoría de no acceder a la readmisión al empleo o reintegro de La parte demandante, pues considero que existe norma que lo consagra en las condiciones que se dan en este proceso. No se da una interpretación acorde con lo estatuido en el protocolo adicional de San Salvador, pacto internacional, que fue aprobado por la ley colombiana y que forma parte del régimen interno y prima en el orden integro, haciendo una interpretación desfavorable del mismo, contrariando el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia..*

*En este caso, está probado, el despido de los demandantes, sin justa causa y no existe discusión al respecto y las pretensiones de la parte demandante es el de reinstalación en empleo o EL REINTEGRO a su cargo.*

*Si bien no se invocó esta norma el literal d) del artículo 7 de la ley 319 de 1996, ley por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, lo cierto, es que el Tribunal tiene el deber de aplicar lo dicho por la Corte Constitucional, que declaro la exequibilidad del artículo 66 A del CPL, en el sentido de que es exequible el principio de consonancia, considerando que con el recurso de apelación se entiende incluido los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, tal como se dijo en la sentencia C-968-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación **incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador**'*

*Entonces, lo que se discute, es las consecuencias en casos de despido injustificado y en especial las que se consagra en la ley, y cuál es la interpretación y la norma aplicable en estos casos de despido injusto.*

*En primer lugar, se encuentra el artículo 64 del CST, que consagra una indemnización, en caso de despido injusto.*

*En segundo lugar, igualmente, tenemos la **ley 319 de 1996**, que en el literal d del Artículo 7, que establece tres opciones para el trabajador, al señalar que en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;*

*La norma dice textualmente:*

*"... d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. **En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho** a una indemnización o **a la readmisión en el empleo** o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;*

Lo primero que se extrae de la norma es que es el trabajador quien tiene el derecho a escoger cualquiera de las opciones que establece la norma.

**En efecto dicha ley 319 de 1996, Protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos, trae tres derecho opcionales para el trabajador.**

**La primera, la indemnización correspondiente.**

**La segunda, la readmisión en el empleo**

**Y la tercera, cualesquiera otra establecida en la legislación nacional.**

2

**El CST solo estableció la primera, o sea la indemnización, pero ello ocurrió así porque aún no se había expedido la ley 319 que es posterior al CST, esta última es la vigente, por lo tanto, estas tres opciones se encuentran vigentes, y priman sobre el CST., por ser el protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos, un tratado internacional, y este resulta vinculante al ser aprobado por la ley nacional de Colombia, es decir, incorporado a nuestra legislación nacional, primando en el régimen interno, de acuerdo con el artículo 93 de la CP**

Además se debe precisar que cuando el protocolo habla de "cualquiera otra establecida en la legislación nacional, hace referencia a otra prestación diferente, al reintegro o la indemnización, es decir, tener derecho a otras prestaciones diferentes que establezca la legislación nacional que no sea la indemnización o a la readmisión en el empleo, pues de la contrario la expresión "otra", se quedaría sin sentido. .

Acompasando dicho Protocolo con la legislación nacional, se puede afirmar, que si bien el trabajador escoge la indemnización resultaría procedente, o también resulta procedente la readmisión en el empleo si el trabajador escoge esta opción, entonces es el trabajador el que tiene la opción de escoger cualquiera de las opciones pues de lo contrario si se interpreta en forma desfavorable la norma quedaría inane la opción de readmisión en el empleo.

No se puede decir, que la legislación nacional escogió solo la indemnización, porque cuando se expidió el CST, aún no se había expedido el Protocolo, por lo tanto, no podía decirse que escogió únicamente esa opción

La interpretación que se ha hecho, de aplicar solo la indemnización, es solo tener en consideración una de las tres opciones que establece el protocolo, y éste se tiene que aplicar en su integridad, por ello considero que no se ajusta a lo que debe ser su aplicación integral, de acuerdo con el texto de la norma, ni con los principios del derecho laboral, al no aplicarse estas normas a la luz de la Constitución Política, por no aplicarse la interpretación más favorable y la aplicación de la norma más favorable, que se desprende de esta última norma de acuerdo con el artículo 21 del CST y del artículo 53 de la CP, es en forma favorable a aplicarse también el derecho a la readmisión en el empleo, pues al interpretar que lo que consagra esta norma, es solo la indemnización es interpretarse en forma restrictiva y desfavorable, se traduce en que solo es aplicable la primera opción que trae la norma y no la readmisión en el empleo o cualquier otra prestación prevista en la legislaciones nacional", que no sobra precisar, que la legislación nacional no ha creado otra diferente, es decir, la única que establece el CST, tiene como efecto restarle eficacia a la otra opción que establece dicha norma (el protocolo), ley que es posterior y más favorable como lo es, la readmisión en el empleo, garantizando el principio de la estabilidad en el empleo.

En efecto, la norma, consagra por sí misma, la opción del trabajador de escoger la que más le convenga al trabajador, al señalar que en caso de despido injustificado tiene derecho el trabajador a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o si la legislación nacional establece otra diferente, es decir, si esta tiene prevista una prestación diferente a las dos anteriores, entonces el trabajador puede escogerla, pero es opcional para que el trabajador la escoja.

En el caso de la legislación nacional de Colombia se establece una indemnización en el artículo 64 del CST, pero fue previa al Protocolo, es decir, que no se establece sino una sola

de las opciones que trae el protocolo adicional a la convención americana de DH, y por lo tanto, no resulta diferente y es una de las que consagra dicho Protocolo. Es decir, que la legislación anterior se queda corta, pues la readmisión al empleo constituye un derecho del trabajador conforme a dicho protocolo y además es ley igualmente de la República de Colombia y por ende aplicable.

Para aplicarse la tercera opción, que trae el artículo mencionado del protocolo, tendría que haber sido establecida una diferente a las dos primeras, en la legislación nacional, una diferente a las que éste establece pues al señalar "o a cualesquiera **otra** prestación establecida en la legislación nacional", se entiende que tiene que ser diferente a las dos primeras.

La Corte Constitucional al respecto señala:

"14- El artículo 4º consagran una regla hermenéuticas que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos [30], muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales." (C251 de 1997)

Igualmente la misma Corte en dicha sentencia clarifico que lo que consagra el artículo 7 es la estabilidad en el empleo, así:

"16- Los artículos 6º a 15 presentan los distintos derechos que son objeto de protección específica por el tratado, los cuáles pueden ser clasificados con el único fin de facilitar su presentación en esta sentencia. Así, los artículos 6º a 8º desarrollan una especial protección al trabajo. De un lado, el artículo 6º establece el alcance del derecho al trabajo y a un remuneración digna, así como el deber del Estado de "adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial, las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional". De otro lado, **el artículo 7º especifica algunas importantes consecuencias de esta especial protección al trabajo a fin de que éste se realice en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.** Así, se prevé que la remuneración debe ser suficiente para asegurar una subsistencia digna y decorosa para el trabajador y su familia, que a trabajo igual debe darse un salario igual, y que los trabajadores son libres de escoger empleo y tienen derecho a ser promocionados de acuerdo a sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio. **Igualmente esta norma protege la estabilidad del empleo,** la seguridad e higiene en el trabajo, y establece estrictas limitaciones en relación con el trabajo de menores. Finalmente, la disposición consagra limitaciones a la extensión de las jornadas laborales y protege el derecho a las vacaciones, al goce del tiempo libre y al descanso..."

Ahora en cuanto a la obligatoriedad de la aplicación de dichos tratados internacionales, no hay duda, primero lo establece la Constitución nacional, y La Corte Interamericana de derechos humano, en el caso Almonacid Arellano contra Chile, señalo:

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que [e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10,*

p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados<sup>143</sup>. 118. A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>144</sup>. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>145</sup>. 119. ....

..., 121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente. 122. Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma. d) La aplicación del Decreto Ley No. 2.191 123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El incumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad

146 Cfr. Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18. 147 Cfr. Caso Barrios Altos, supra nota 140, párr. 44. 148 Cfr. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26. 53 internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>149</sup>. 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"<sup>150</sup>. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. 126. En el presente caso, el Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191 (supra párr. 82.20 y 82.21), lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un

tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad.....”

La Corte reitera, en la sentencia antes determinada, que declaro exequible la ley 319 que aprobó el protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos;

“Así, desde sus primeras decisiones, esta Corporación ha insistido en que la incorporación de la noción de Estado social y democrático de derecho, como fórmula política e ideológica del Estado colombiano, no es una proclama retórica, ya que tiene profundas implicaciones jurídicas y políticas [11]. Y tales consecuencias están estrechamente ligadas con la idea de que el Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. A partir de lo anterior, la Corte ha considerado, desde sus primeras decisiones y en forma invariable, que toda persona tiene derecho a un mínimo vital o a un mínimo de condiciones para su seguridad material, lo cual “es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”[12]. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación, tal y como esta Corporación lo ha destacado....”.

5

Finalmente, el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988., de acuerdo con el artículo 93 de la CP, **constituye un tratado internacional que prima en el orden interno, por ser de naturaleza de derechos humanos, por lo tanto, tiene prioridad en su aplicación. Por ello considero que las dos primeras opciones que trae el protocolo subsisten la indemnización que la traía el CST y la readmisión en el empleo que la consagra dicho protocolo y que no puede dejarse de aplicar, en caso de que se produzca un despido injusto y el trabajador la solicite.**

**En segundo lugar, difiero de la mayoría de la Sala respecto de la decisión de revocar la condena que efectuó el a quo de publicación en la pagina WEB, aduciendo que desborda la facultades ultra y extra petita. Si bien desde el punto de vista técnico de estas facultades resultaría procedente dicha argumentación, lo cierto, es que desde la expedición de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 48 del CPL, al señalar que El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, le otorgo otras facultades adicionales, y con ellas debe garantizar los derechos fundamentales, tal como lo había efectuado el juzgado, con base en esta norma:**

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente > El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Tampoco comparto la decisión de la mayoría de condenar a la **indemnización moratoria** a partir de los 91 días de la terminación del contrato de trabajo del demandante, pues dadas las condiciones especiales en este caso al haberse suspendido al demandante en el cargo se entiende que igualmente se suspende el pago de los salarios y por ende, solo tenía derecho a los mismos partir del vencimiento del término que establece el artículo 157 de la ley 734 de 2002

“ARTÍCULO 157. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRÁMITE. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente **la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna**, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la

permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

**El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.**

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

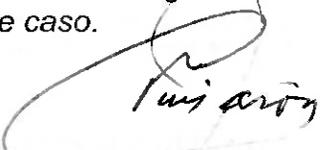
Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

ARTÍCULO 158. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y **tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.**"

De lo anterior se desprende que la entidad demandada solo debía pagar la remuneración a partir de cuando sucediera alguna de las hipótesis señaladas en la norma anterior, por ende igualmente la moratoria recaía a partir del momento de que quedo en firme la decisión de archive de la Procuraduría General de la Nación que la emitió el 23 de enero de 2018, pues la hipótesis de cuando expire el termino de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia está condicionado a que dicha circunstancia no esté determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su de su apoderado, lo cual no está precisado o descartado en el este caso.

  
LUIS ALFREDO BARON COREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

ACTA DE ACLARACION DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PORVENIR S A CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A

Deferentemente, presento las razones por las cuales Aclaro mi voto en este proceso.

Si bien la entidad demandada no hizo la gestión necesaria para determinar la competencia en este proceso porque dejó pasar la oportunidad para ello y se saneó el proceso debo dejar en claro que este asunto es un civil cuyo objeto es el contrato de seguros, porque solo existe un vínculo entre un contrato de seguros que asegura a la parte demandante con la demandada

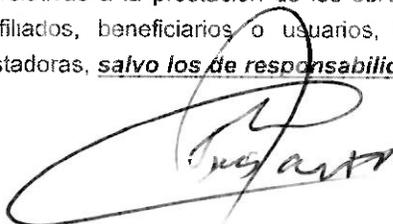
En el fondo se traduce en un conflicto que surgiría de un contrato comercial y que de una parte no sería de competencia de esta jurisdicción laboral y donde está de por medio, en caso de suceder, una contingencia o riesgo, que puede suceder o no.

Lo anterior de conformidad con el artículo 622 del CGP que modificó el numeral 4 del artículo 2 del CPL. Artículo que excluye del conocimiento de la jurisdicción laboral los asuntos de seguridad social relacionados con contratos, como lo es el contrato de seguros, como lo es el seguro previsional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema que cita la mayoría de la Sala se acompañaba con los criterios existentes antes de la norma antes mencionada que claramente MODIFICA esos criterios y excluye el conocimiento de los contratos RELACIONADOS CON SEGURIDAD SOCIAL, EN FORMA EXPRESA, AL SEÑALAR.:

**\*\*ARTICULO 622** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR